



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-673/15

**Guardian Europe Sàrl
contra**

Unión Europea, representada por la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

«Responsabilidad extracontractual — Representación de la Unión — Prescripción — Cancelación de los efectos jurídicos de una resolución que ha adquirido firmeza — Precisión de la demanda — Admisibilidad — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales — Plazo razonable de enjuiciamiento — Igualdad de trato — Perjuicio material — Pérdidas sufridas — Lucro cesante — Daño moral — Relación de causalidad»

Sumario — Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera ampliada) de 7 de junio de 2017

1. *Unión Europea — Representación ante los órganos jurisdiccionales de la Unión — Recurso de indemnización dirigido contra la Unión para obtener la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por la duración irrazonable del procedimiento ante el Tribunal General — Representación de la Unión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

(Arts. 13 TUE, 17 TUE, ap. 1, y 19 TUE; arts. 256 TFUE, ap. 1, 268 TFUE, 335 TFUE y 340 TFUE, párr. 2)

2. *Recurso de indemnización — Plazo de prescripción — Inicio del cómputo — Responsabilidad derivada de la inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento por el juez de la Unión — Fecha en que se dicta la sentencia en cuestión*

(Art. 340 TFUE, párr. 2; Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 46 y 53, párr. 1)

3. *Recurso de indemnización — Plazo de prescripción — Inicio del cómputo — Responsabilidad por un acto individual — Fecha de aparición de los efectos perjudiciales del acto*

(Art. 340 TFUE, párr. 2; Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 46)

4. *Recurso de indemnización — Plazo de prescripción — Interrupción — Daño moral asociado a un menoscabo de la reputación — Perjuicio que se produce de modo continuado — Fechas que deben tomarse en consideración*

(Art. 340 TFUE, párr. 2; Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 46)

5. *Recurso de indemnización — Autonomía respecto al recurso de anulación — Límites — Pretensión de reparación de un perjuicio adicional derivado de una decisión de la Comisión que fue objeto de una sentencia de anulación del juez de la Unión y que presenta un carácter diferente del que pudiera resultar de una incorrecta ejecución de esa sentencia — Admisibilidad*

(Arts. 263 TFUE, 266 TFUE y 340 TFUE, párr. 2)

6. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Relación de causalidad — Incumplimiento de uno de los requisitos — Desestimación de la totalidad del recurso de indemnización*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
7. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Relación de causalidad — Carga de la prueba*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
8. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Relación de causalidad — Concepto — Gastos de garantía bancaria que se derivan de la decisión de una empresa de no pagar la multa impuesta por la Comisión — Falta de relación de causalidad directa*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
9. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Perjuicio real y cierto causado por un acto ilegal — Perjuicio material resultante de una decisión ilegal de la Comisión por la que se impone una multa por comportamiento contrario a la competencia — Carga asociada al pago de la multa que no fue soportada por la parte demandante — Inexistencia de perjuicio real*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
10. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión — Violación cometida por el juez de la Unión en el marco de una resolución recurrible en casación — Exclusión — Excepción — Existencia de anomalías de funcionamiento jurisdiccionales graves*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
11. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Concepto — Inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento por el juez de la Unión — Inclusión — Criterios de apreciación*
(Art. 340 TFUE, párr. 2; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47, párr. 2)
12. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Relación de causalidad — Concepto — Gastos de garantía bancaria que se derivan de la decisión de una empresa de no pagar la multa impuesta por la Comisión — Inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento por el juez de la Unión con ocasión del recurso de dicha empresa — Existencia de nexo causal — Requisitos*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
13. *Responsabilidad extracontractual — Perjuicio — Reparación — Consideración de la erosión monetaria — Intereses compensatorios y de demora — Métodos de cálculo*
(Art. 340 TFUE, párr. 2)
1. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 18)

2. En el caso concreto de un recurso de indemnización por el que se solicita la reparación de un perjuicio supuestamente sufrido debido a una posible inobservancia por parte del juez de la Unión del plazo razonable de enjuiciamiento, el momento a partir del cual empieza a transcurrir el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia debe establecerse, cuando el plazo de enjuiciamiento controvertido haya concluido con una resolución, en la fecha en que se haya adoptado tal resolución. En efecto, dicha fecha constituye una fecha cierta, fijada con arreglo a criterios objetivos. Garantiza la observancia del principio de seguridad jurídica y permite la protección de los derechos de la demandante.

(véase el apartado 26)

3. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 32 y 35)

4. En caso de perjuicio continuado, la prescripción prevista en el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia se aplica, en función de la fecha del acto interruptivo, al período anterior en más de cinco años a esa fecha, sin afectar a los eventuales derechos nacidos en períodos posteriores. Reviste tal carácter continuado el daño moral que supone el menoscabo de la reputación. En efecto, aunque pueda revestir diferentes formas, el menoscabo de la reputación es en general un perjuicio que se renueva cada día y que se prolonga hasta el momento en que se pone fin a la supuesta causa de ese menoscabo. Así sucede, en particular, cuando el menoscabo alegado de la reputación tiene su supuesto origen en una decisión de la Comisión que, en un primer momento, se adopta y hace pública mediante un comunicado de prensa y que, en un segundo momento, se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en forma de resumen.

(véanse los apartados 39, 42 y 43)

5. El recurso de indemnización relativo a la responsabilidad extracontractual de la Unión por las acciones u omisiones de sus instituciones se ha establecido como una vía autónoma con respecto a otras acciones judiciales, que cumple una función particular en el sistema de vías de recurso y está supeditada a requisitos de ejercicio concebidos en atención a su objeto específico.

Tratándose de un recurso de indemnización referido a un supuesto lucro cesante derivado de una supuesta vulneración suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida en una decisión de la Comisión que fue objeto de una sentencia de anulación del juez de la Unión, cuando la parte demandante solicita la reparación de un perjuicio que, por una parte, es diferente del que resultaría de una ejecución incorrecta, por parte de la Comisión, de la sentencia de anulación, y que, por otra parte, es adicional respecto de las cantidades reembolsadas por la Comisión para ejecutar dicha sentencia, tal pretensión no tiene ni el mismo objeto ni el mismo efecto que un posible recurso de anulación presentado contra la medida de ejecución adoptada por la Comisión y no puede, en consecuencia, declararse inadmisibles por haberse utilizado un procedimiento inadecuado.

(véanse los apartados 53, 63 y 64)

6. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 75, 76 y 154)

7. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 81 y 82)

8. En el caso de una pretensión de reparación del perjuicio que se alega haber sufrido como consecuencia de una supuesta vulneración suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida por el hecho de que la Comisión haya impuesto una multa por un comportamiento contrario a la competencia, una parte demandante no puede sostener fundadamente que los gastos de garantía bancaria que pagó resultan directamente de la ilegalidad de esta decisión, dado que esa parte decidió, con posterioridad a la adopción de dicha decisión, no cumplir íntegramente su obligación de pagar inmediatamente la multa, sino constituir una garantía bancaria por una parte del importe de la multa, de conformidad con la facultad ofrecida por la Comisión.

A este respecto, cabe afirmar que el perjuicio que alega resulta directamente y de modo determinante de su propia decisión de no cumplir su obligación de pagar íntegramente el importe de la multa. Si la parte demandante hubiera optado por el pago inmediato de la totalidad del importe de la multa, hubiera evitado tener que pagar los gastos de garantía bancaria sobre el importe de la multa no satisfecho. En consecuencia, debe rechazarse la existencia de una relación de causalidad lo bastante directa entre la supuesta vulneración suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida en la decisión controvertida y el pago de gastos de garantía bancaria.

(véanse los apartados 91 a 93)

9. En el caso de una pretensión de reparación del perjuicio que se alega haber sufrido como consecuencia de una decisión ilegal de la Comisión por la que se impone una multa por comportamiento contrario a la competencia, resulta evidente que una parte demandante que no soportó personalmente la carga consistente en el pago de la multa impuesta por comportamiento contrario a la competencia no puede sostener que ha sufrido un perjuicio real y cierto consistente en la diferencia entre, por una parte, los intereses abonados por la Comisión sobre la parte del importe de la multa declarada finalmente indebida por el juez de la Unión y, por otra parte, los ingresos que habría podido obtener si, en lugar de pagar la suma en cuestión a la Comisión, la hubiera invertido en sus actividades.

(véase el apartado 103)

10. No se genera la responsabilidad de la Unión por el contenido de una resolución judicial que no ha sido dictada por un órgano jurisdiccional de la Unión que resuelve en última instancia y que, en consecuencia, era recurrible en casación. Esta apreciación se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que una parte demandante exija, en casos excepcionales, responsabilidad a la Unión como consecuencia de anomalías de funcionamiento jurisdiccionales graves, en particular de índole procesal o administrativa, que afecten a la actividad de un órgano jurisdiccional de la Unión.

(véanse los apartados 122 y 124)

11. Vulnera el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea por haber rebasado en 26 meses el plazo razonable de enjuiciamiento, lo que constituye una infracción suficientemente caracterizada de una norma de Derecho dirigida a conferir derechos a los particulares, el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General en un asunto en materia de competencia.

En efecto, el carácter razonable de este período comprendido entre el final de la fase escrita del procedimiento y la apertura de la fase oral del procedimiento depende, en particular, de la complejidad del litigio, así como del comportamiento de las partes y de los incidentes procesales que se susciten. Por lo que se refiere a la complejidad del litigio, cabe en primer término afirmar que una duración de 15 meses entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento constituye, en principio, una duración apropiada para tramitar asuntos que se refieren a la aplicación del Derecho de la competencia. En segundo término, la tramitación paralela de asuntos conexos no puede justificar, en este caso, una duración más prolongada del período comprendido entre

la conclusión de la fase escrita del procedimiento y la apertura de la fase oral del mismo. Por último, el grado de complejidad fáctica, jurídica y procesal del asunto en cuestión no justifica que se admita una duración más prolongada. A este respecto, ha de subrayarse que, entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento, el procedimiento no se vio interrumpido ni retrasado por la adopción, por parte del Tribunal General, de ninguna diligencia de ordenación. Por lo que respecta al comportamiento de las partes y a la aparición de incidentes procesales, el tiempo transcurrido entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento no se vio en absoluto influido por tal comportamiento ni por tales incidentes procesales.

En consecuencia, el lapso de tiempo de 41 meses transcurrido entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento pone de manifiesto que en dicho asunto hubo un período de inactividad injustificada de 26 meses.

(véanse los apartados 133 a 137 y 139)

12. En el marco de un asunto relativo a una decisión de la Comisión por la que se impone una multa por comportamiento contrario a la competencia, existe una relación de causa a efecto entre la inobservancia del plazo de enjuiciamiento razonable por el juez de la Unión y la producción del perjuicio sufrido por la demandante, resultante del pago por ésta de gastos de garantía bancaria durante el período transcurrido tras rebasarse dicho plazo de enjuiciamiento razonable. En efecto, debe señalarse que, primeramente, en el momento en que la demandante presentó su recurso en el asunto en cuestión y en el momento en que constituyó una garantía bancaria no podía preverse que no fuera a observarse el plazo razonable de enjuiciamiento. Además, la demandante podía legítimamente esperar que su recurso se tramitara en un plazo razonable. En segundo término, el plazo de enjuiciamiento razonable en el asunto en cuestión se rebasó después de la decisión inicial de la demandante de constituir una garantía bancaria. Así pues, la relación entre el hecho de que se rebasara el plazo razonable de enjuiciamiento y el pago de gastos de garantía bancaria durante el período iniciado en el momento en que se rebasó ese plazo no ha podido quedar rota por la circunstancia de que la demandante optara inicialmente por no pagar inmediatamente una parte de la multa impuesta en la decisión de la Comisión y constituir una garantía bancaria.

(véase el apartado 160)

13. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 167 a 169)